



310.28
Exp No.0138 de abril 24 de 2018
INFRACCIÓN



Nº - 0496

RESOLUCION No.

24 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, revisados nuestros archivos se observa que se han surtido las siguientes actuaciones en virtud de las no conformidades verificadas en visitas técnicas realizadas por la Subdirección de Gestión Ambiental a la Planta Procesadora de Yuca “Almidones de Sincé” y “Almidopan”, ubicada en la vereda los Pérez jurisdicción del municipio de Sampués, así:

Expediente N°0364 de septiembre 5 de 2018:

Que, mediante queja telefónica recibida el día 23 de noviembre de 2017, se informó a CARSUCRE la contaminación al arroyo Canoa a causa de residuos de yuca que han ocasionado daños a los animales que toman de esa agua.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento al Municipio de Sampués, específicamente a la finca la esperanza y aledañas, el día 3 de enero de 2018, con el fin de determinar la contaminación ambiental originada en el arroyo Canoa, por lo cual, expidieron informe de visita N°560.4.1-0001-18 de fecha 4 de enero de 2018, en el que se denota lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES:

Durante el recorrido realizado, las características presentadas por el arroyo canoa que atraviesa los predios de la finca la esperanza, finca Villa Adriana, predio las Marías, entre otros; fueron las siguientes: desbordamiento de tramos, flujo continuo, presencia de vectores (Zancudos y Moscas) y apariencia turbia del agua a pesar de las lluvias recientes, sin emanación de olores desagradables.

El arroyo Canoa es utilizado por finqueros de la zona para abastecimiento de sus animales y consumo humano, según lo señalado por el quejoso.

Las personas que atendieron la visita, indicaron que el vertimiento de residuos de yuca al arroyo Canoa proviene de las Almidoneras ubicadas en el corregimiento Matero Pérez, lo cual ha causado enfermedades y perdidas de animales (vacas flacas, vacas mal paridas, tos, etc.) que consumen estas aguas.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

24 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No se evidenció residuos de yuca en el curso del arroyo canoa. Cabe resaltar que, en la zona se han presentado precipitaciones recientemente, por lo que, se hace conveniente realizar seguimiento a la situación descrita en la queja para determinar el impacto causado por el vertimiento de estos residuos en el arroyo en época seca".

Que, mediante Auto N°0104 de febrero 14 de 2018, se ordenó remitir el expediente 0002 de 25 de enero de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático, para que de Manera Inmediata realizaran visita con el fin de complementar el informe de 4 de enero de 2018, toda vez que se requería determinar la situación actual del arroyo. Así mismo, se les ordenó practicar visita técnica a todas las almidoneras ubicadas en el corregimiento Mateo Pérez para determinar qué tipo de sistema de tratamiento tenían habilitado por los vertimientos que se generaron por el desarrollo de la actividad industrial, realizar una descripción y tomar registro fotográfico y en caso que contaran con el respectivo permiso de vertimiento expedido por Carsucre, al momento de la visita debían solicitar el Nit de la empresa, nombre completo el representante legal y/o propietarios y cedula de ciudadanía. Además, se les ordenó determinar la situación actual del arroyo Canoa y de los cuerpos de agua que atravesaban o circundaban en las fincas la esperanza, Villa Adriana, Predio Las Marías, determinando la veracidad o no de las afirmaciones realizadas por el quejoso.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 15 de febrero de 2018, generándose informe de visita N°560.4.1-0014-18 de febrero 26 de 2018, en el que se denota lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES:

- 1. El cauce del arroyo Canoa que circula por los predios de la finca la esperanza, Villa Adriana y las Marías, presentó agua con coloración oscura, estancada, con presencia de vectores, talud erosionado y sin percepción de olores desagradables, una característica en época seca.*
- 2. Las plantas procesadoras de yuca "Almidopan" "Dios proveerá" y "Almidones de Sincé", se encuentran registradas en cámara de comercio de manera independiente. Sin embargo, actualmente sus aguas residuales no domesticas convergen en un mismo punto ubicado en coordenadas geográficas 09°12'08.8" latitud norte y 75°20'57.9" longitud Oeste, hasta verter finalmente en el arroyo Canoa; lo que las obliga a cumplir las normas de vertimiento, siempre y cuando, los usos del suelo, según el POT de Sampués permitan la operación de dichas plantas.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No - 0496

24 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. El vertimiento de ARnD procedente de las plantas “Almidopan”, “Dios proveerá” y “Almidones de Sincé”, dirigido al arroyo Canoa está generando represamiento de agua con apariencia turbia, sedimentación significativa (capa superficial espumosa, espesa y de color blanco) con un grosor estimado en 12 cm, emanación de olores característicos a la actividad y proliferación de vectores. Es importante señalar, que de acuerdo a la caracterización fisicoquímica realizada por el laboratorio de calidad ambiental Morrosquillo – CARSUCRE sobre el arroyo Canoa, se pudo concluir que la carga contaminante aportada por las almidoneras, impactan de forma negativa a esta fuente hídrica.
4. Las plantas “Almidopan”, “Dios proveerá” y “Almidones de Sincé” no cuentan con resolución de aprobación del permiso de vertimiento, otorgado por CARSUCRE. Por otra parte, dichas almidoneras aportaron evidencias de algunas adecuaciones proyectadas para el mejoramiento del sistema de tratamiento de sus aguas residuales no domésticas.
5. La almidonera ubicada en las coordenadas 09°12’08.8” latitud norte y 75°20’57.9” longitud Oeste, no se encuentran en operación y según lo manifestado por residentes del sector, esta dejó de funcionar hace un año aproximadamente”.

Que, mediante auto N°0663 de 19 de julio de 2018, expedido por CARSUCRE se dispuso lo siguiente:

(...) **PRIMERO:** Ordénese reproducir copias del expediente N°0002 de enero de enero 25 de 2018 los siguientes documentos: queja telefónica (folio 1), informe de visita de seguimiento de 4 de enero de 2018 (folio 2 a 4) Auto N°0104 de 14 de febrero de 2018 (folio 5 a 6), informe de visita de seguimiento de fecha 26 de febrero de 2018 (folio 7 a 44), dejando las originales en el expediente.

SEGUNDO: Ordénese conformar dos (2) expedientes de INFRACCION (VERTIMIENTOS) por separado con los documentos reproducidos del expediente, el cual hará parte integral del mencionado expediente así:

- El primero a nombre de la planta procesadora de yuca “DIOS PROVEERA” nit 35.145.581-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.
- El segundo a nombre de la planta procesadora de Yuca “ALMIDONES DE SINCE” Nit 900.676.350-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Que, de conformidad a lo anterior, se abrió expediente de infracción contra la procesadora de yuca “ALMIDONES DE SINCÉ”, correspondiente al expediente N°0364 de 5 de septiembre de 2018, con los documentos antes descritos.

Nº - 0496

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

24 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante auto N°1013 de 20 de agosto de 2020, se ordenó remitir el expediente N°0364 de 5 de septiembre de 2019 a la subdirección de Gestión ambiental, para que de manera inmediata designara al profesional que correspondía de acuerdo a su eje temático para que realizaran visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar si persistía la situación descrita en el informe de visita N° 560.4.1-0014-18 de fecha 26 de febrero de 2018, obrante a folios 36 a 44, específicamente lo referente al cumplimiento de las normas de vertimientos vigentes.

Que, en cumplimiento de la orden impartida en el auto antes descrito, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación practicaron visita al sitio de interés, por lo cual, rindieron informe de visita N°560.4.1-0056-2023 de fecha 19 de abril de 2023, obrante a folio 66 a 68.

Expediente N°0136 de 24 de abril de 2018:

Que, mediante auto N°0497 de 06 de junio de 2018, expedido por CARSCURE, se dispuso remitir el expediente N°0136 de 24 de abril de 2018 a la Subdirección de Gestión ambiental para que designara al profesional idóneo de acuerdo a su eje temático con el fin de complementar el informe de visita N°005 de enero de 2018, debiendo determinar con precisión que tipo de infracción ambiental se ocasiona con el desarrollo de la actividad que la procesadora de yuca denominada "ALMIDONES DE SINCÉ"; seguidamente determinar que permisos deben tramitar y obtener ante CARSUCRE y demás aspectos técnicos que se consideren pertinentes.

Que en atención a lo anterior, la subdirección de gestión ambiental realizó visita a la planta procesadora de yuca almidones de Sincé, ubicada en la vereda los Pérez, municipio de Sampués, por lo cual, expidieron informe de visita N°560.4.1-0125-18 de 28 de septiembre de 2018, concluyendo que la planta no cuenta con permiso de vertimiento, así que debería cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015, así mismo, no cuenta con las especificaciones técnicas de un sistema de tratamiento para el tipo de aguas residuales no domésticas (...)

Que, mediante Auto N°1023 de 25 de agosto de 2020, expedido por Carsucre, se inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Junior Andrés Pasinga Ramírez, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio "Almidones de Sincé", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

24 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante auto N°1023 de 25 de agosto de 2020, expedido por la corporación se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra el establecimiento de comercio Almidones de Sincé a través de su propietario y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a los señalado en la parte motiva del acto administrativo.

Que, reposa en el expediente cámara de comercio del establecimiento de comercio Almidones de Sincé, obrante a folio 44 a 45, en la cual, se pudo constatar que la matricula mercantil se encuentra cancelada.

De acuerdo con lo manifestado y verificado por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, mediante el informe de visita N°560.4.1-0056-2023 del 19 de abril de 2023, se constató que las actividades operativas de la planta procesadora de almidón de yuca “Almidones Sincé” se desarrollan en las instalaciones de “Almidopan”. Lo anterior, en razón a que “Almidones Sincé” es de propiedad del señor William Toro Granda, quien figura igualmente como titular de la planta “Almidopan”.

Expediente N°0002 de 25 de enero de 2018:

Que, mediante **Resolución N°1622 de 08 de noviembre de 2018**, se abrió procedimiento Sancionatorio ambiental contra la Planta Procesadora de Almidón de Yuca – Almidopan, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

(...) CARGO PRIMERO: La Planta Procesadora de Almidón de Yuca "ALMIDOPAN" NT.94494682-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está vertiendo una alta carga contaminante al arroyo Canoa, ocasionando afectaciones a los recursos naturales. Violando el artículo 8 del Decreto 1811 de 1974 en sus literales a) y j).

CARGO SEGUNDO: La Planta Procesadora de Almidón de Yuca "ALMIDOPAN" NIT.94494682-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente no cuenta con Permiso de Vertimiento. Violando los Artículos 2.2.3.3.5.1; 22.3.3.5.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015".

El citado acto administrativo fue notificado de conformidad a la ley.

Que, mediante **Auto No.1432 de 10 de diciembre de 2020**, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el

NO - 0496

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

24 JUL 2025.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizo visita el día 12 y 30 de abril del año 2021 y rindió informe de visita N°560.4.1-0041-21, mediante el cual denota lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

1. *Las Plantas Procesadoras de Yuca Amarga Almidopan (dos áreas) y Niño Jesús, se encontraron desarrollando actividades rutinarias, y ambas continúan generando vertimientos; los cuales, son dirigidos al arroyo Canoas sin una conducción y tratamiento adecuado. Cabe señalar, que para el caso de la Planta Dios Proveerá no se evidenció operación durante la visita de inspección, como una medida temporal a consecuencia de la pandemia; sin embargo, no se tiene la intención de abandonar dicha actividad en esta planta.*
2. *CARSUCRE ha venido realizando seguimiento desde el año 2016 hasta la fecha, a las Plantas Procesadoras de Yuca Amarga Almidopan, Almidones de Sincé (formando parte de Almidopan, actualmente), Dios Proveerá y La Zelandia (hoy conocida como Niño Jesús), aperturado desde entonces distintos expedientes de infracción (Exp. N° 0203/2017, Exp. N° 0364/2018, Exp. N° 0138/2018, Exp. N° 0137/2018), con los cuales se individualizaron e identificaron los presuntos infractores, luego se les determinó el tipo de infracción ambiental cometida, iniciando investigaciones administrativas y formulando cargos, entre otras determinaciones, como consta en los antecedentes mostrados en el presente informe.*
3. *Las Plantas Procesadoras de Yuca Amarga Almidopan (dos áreas), Dios Proveerá y Niño Jesús No cuentan con Permiso de Vertimientos para el desarrollo de su operación, de las cuales las Plantas Almidopan y Dios Proveerá llevan con la corporación procesos sancionatorios ordenados bajo la Resolución N° 1342/2019 y Resolución N° 1360/2019. Para el caso de la Planta Niño Jesús se elaboró el informe técnico de tasación de multa, por los daños causados al entorno con el desarrollo de su actividad”.*

Que, mediante Auto N°0712 de 6 de septiembre de 2021, expedido por CARSUCRE se ordenó remitir el expediente a la subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático, teniendo en cuenta los informes de visita N°560.4.1-0001-18 de enero 4 de 2018, N°560.4.1-0014.18 de febrero de 2018 y

Nº - 0496

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

24 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nº560.4.1-0041-21 de junio 23 de 2021, realizaran la tasación de la multa a imponer en caso de declarar la responsabilidad del presunto infractor, para lo cual deberían tener en cuenta los parámetros establecidos en el decreto 3678 de octubre de 4 de 2010 mediante el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y la resolución N°2086 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que, revisado el expediente, se observó que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, mediante resolución N°1605 de 2022, Carsucre resolvió revocar la resolución N°1622 de 08 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se abrió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Planta Procesadora de Almidón de Yuca – Almidopan”* y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, proferidos por la corporación dentro del expediente de infracción N°0002 de 25 de enero de 2018.

Expediente N°0138 de 24 de abril de 2018:

Que, mediante Resolución N°1360 de 30 de octubre de 2019, se abrió el procedimiento Sancionatorio ambiental contra la PLANTA PROCESADORA DE ALMIDON DE YUCA – ALMIDOPAN, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

(...) **CARGO PRIMERO:** La PLANTA PROCESADORA DE ALMIDON DE YUCA ALMIDOPAN a través de su representante legal, señor WILIAN TORO GRANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682 de Cali, presuntamente está vertiendo las aguas residuales provenientes del proceso de extracción del almidón de yuca, las cuales son direccionadas a través de la tubería PVC de 4" hacia unos sistemas tipo albercas para el proceso de sedimentación de residuos como mancha y afrecho, cuyo efluente líquido es vertido al suelo y por la topografía del terreno se forma una escorrentía que alcanza una tubería subterránea de 6" con punto de

NO-0496

24 JUL 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

descarga final en el arroyo Canoas, sin un tratamiento adecuado; por lo tanto, el vertimiento llega al suelo y al arroyo Canoas. Ocasionando con ello gran impacto sobre los componentes agua, suelo, aire, flora, fauna y paisaje rural. Violando con ello los literales a), g) y j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: La PLANTA PROCESADORA DE ALMIDON DE YUCA ALMIDOPAN a través de su representante legal, señor WILIAN TORO GRANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.494.682 de Cali, presuntamente no cuenta con permiso de vertimiento para el desarrollo de la actividad que realiza, violando el artículo 2.2.3.2.5.1. y siguientes del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015”.

El citado acto administrativo fue notificado de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto N°0976 de 10 de agosto de 2020, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, revisado el expediente, se observó que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, mediante resolución N°1591 de 21 de noviembre de 2022, Carsucre resolvió revocar la resolución N°1360 de 08 de noviembre de 2018 y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, proferidos por la corporación dentro del expediente de infracción N°0138 de 24 de abril de 2018.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0496**

24 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, en virtud del principio de eficacia, a que se refiere el artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°.

Nº - 0496

24 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, *“Por la cual se expide el Código General del Proceso”*, y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y archivo de los expedientes (...).

Que, el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción **en** materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las

NO - 0496

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

24 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, la Ley 1333 de 21 de junio de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, la ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que, las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Nº - 0496

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

24 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *“Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”*.

Ahora bien, en cuanto a la normatividad presuntamente vulnerada tenemos las siguientes disposiciones:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°1076 de 2015.

- **Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** La prohibición de verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

- **Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO-0496

24 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Artículo 2.2.3.2.20.6. Facultad de la autoridad ambiental frente a vertimiento que inutiliza tramo o cuerpo de agua.** Si a pesar de tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo agua para los usos o destinación previstos por la Autoridad Ambiental competente. esta podrá o declarar la caducidad la concesión aguas o del permiso de vertimiento.
- **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
- **Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene a **WILLIAM TORO GRANDA**, identificada con cedula de ciudadanía N°94494682, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PLANTA PROCESADORA DE YUCA ALMIDOPAN**, registrado con matrícula mercantil N°81821 de la cámara de comercio de Sincelejo.

CASO EN CONCRETO

Al revisar los expedientes de infracción N°0364 de 2018 y N°0136 de 2018 (*los cuales serán acumulados en el presente expediente N°0138 de 2018*), correspondientes a la planta procesadora de almidón de yuca “Almidones de Sincé”, se verificó, con base en los antecedentes registrales de la Cámara de Comercio, que la matrícula mercantil del mencionado establecimiento fue cancelada. Este registro constituye el acto jurídico que otorga existencia legal a un establecimiento de comercio dentro del tráfico mercantil, por lo que su cancelación implica la pérdida de tal reconocimiento. En consecuencia, adelantar una actuación administrativa

NO - 0496

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

24 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contra un sujeto que carece de personería jurídica constituye un error de hecho relevante que afecta la validez del acto administrativo expedido.

Que, en consecuencia, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR el **Auto No.1393 de 15 de noviembre de 2022**, dentro del expediente de infracción N°0364 de 2018 y el **auto N°1023 de 25 de agosto de 2020**, dentro del expediente de infracción N°0136 de 2018 y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a estos.

Por otra parte, de acuerdo a los hechos descritos en el acápite de considerando, resulta pertinente ACUMULAR los expedientes expediente N°0364 de septiembre 05 de 2018, expediente 0136 de 24 de abril de 2018, ambos relacionados a las actividades que desarrollaba la planta procesadora de almidón de yuca “Almidones de Sincé” y el expediente N°0002 de 25 de enero de 2018, correspondiente a la planta procesadora de almidón de yuca “Almidopan” en el expediente N°0138 de 24 de abril de 2018, asociado a la planta procesadora de almidón de yuca “Almidopan”.

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente N°0138 de 24 de abril de 2018, esta Corporación Vinculará al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante auto N°1023 de 25 de agosto de 2020 al señor **WILLIAN TORO GRANDA**, identificado con cedula de ciudadanía N°94494682, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio “**ALMIDOPAN**”, al proceso sancionatorio de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente N°0138 de 24 de abril de 2018, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra de **WILLIAN TORO GRANDA**, identificado con cedula de ciudadanía N°94494682, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio **PLANTA PROCESADORA DE YUCA ALMIDOPAN**, registrado con matrícula mercantil N°81821 de la cámara de comercio de Sincelejo, de conformidad a lo evidenciado en el acta de visita de fecha 09 de julio de 2018 e informe de visita N°560.4.1-0099-18 de fecha 17 de julio de 2018 y acta de visita de fecha 14 de abril de 2023 e informe de visita N°560.4.1-0056-2023 de fecha 19 de abril de 2023, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, con punto de descarga final en el arroyo Canoas. Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

NO - 0496

24 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No.1393 de 15 de noviembre de 2022, dentro del expediente de infracción N°0364 de 2018 y el auto N°1023 de 25 de agosto de 2020, dentro del expediente de infracción N°0136 de 2018, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a estos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: ACUMULAR el expediente N°0364 de septiembre 05 de 2018, expediente 0136 de 24 de abril de 2018, ambos relacionados a la planta procesadora de almidón de yuca “Almidones de Sincé” y el expediente N°0002 de 25 de enero de 2018, correspondiente a la planta procesadora de almidón de yuca “Almidopan” en el expediente N°0138 de 24 de abril de 2018, asociado a la planta procesadora de almidón de yuca “Almidopan” y consecuentemente cancelar la radicación de los expedientes acumulados en los libros respectivos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente acto. ✓

ARTICULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **WILLIAN TORO GRANDA**, identificado con cedula de ciudadanía N°94494682, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio **PLANTA PROCESADORA DE YUCA ALMIDOPAN**, registrado con matrícula mercantil N°81821 de la cámara de comercio de Sincelejo; sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: INCORPORESE como prueba de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita de fecha 09 de julio de 2018
- Informe de visita N°560.4.1-0099-18 de fecha 17 de julio de 2018
- Acta de visita de fecha 14 de abril de 2023
- Informe de visita N°560.4.1-0056-2023 de fecha 19 de abril de 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.

24 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEXTO: REMÍTASE el expediente N°0138 de abril 24 de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, con el fin de determinar la situación actual del establecimiento de comercio “Almidopan” y sirvan rendir informe técnico.

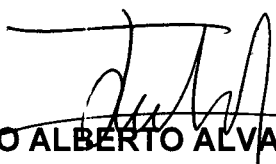
ARTICULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor William Toro Granda, en calidad de propietario de la **PLANTA PROCESADORA DE YUCA ALMIDOPAN**, al correo electrónico almidopanjd@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

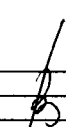
ARTICULO OCTAVO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALBERTO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			